El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Benicio Monsalve Valencia

Demandado: Interpro S.A.S. y otros.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TEMAS: NULIDADES PROCESALES / NO TIENEN REGULACIÓN LEGAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL / SE APLICAN LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SANEAMIENTO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / SOLO PUEDE ALEGARLA EL AFECTADO / EN NINGÚN CASO EL DEMANDANTE.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales…

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial…

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda…

… el artículo 137 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292… a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

No obstante, tal medida de saneamiento es innecesaria a las luces del artículo 135 ibidem, cuando después de ocurrida la causal la parte legitimada, esto es la afectada con la misma, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Conforme a las consideraciones expuestas, el demandante no estaba legitimado para interponer el incidente de nulidad que ocupa la atención de la Sala, debido a que la parte afectada con el mismo, las sociedades, fueron notificadas por conducta concluyente… y actuaron posteriormente en el proceso… sin invocar la configuración de la mencionada causal… quedando saneada cualquier nulidad o irregularidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 66 del 5 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **BENICIO MONSALVE VALENCIA** en contra de **INTERPRO S.A.S., SUPERING S.A.S., R&M CONSTRUCCIONES** e **INTERVENTORIAS S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente propuesto por el demandante, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

El actor presentó demanda ordinaría laboral debidamente subsanada el 29 de septiembre de 2020; el 4 de diciembre del mismo año se dispuso su admisión y se corrió traslado a los codemandados por el término de 10 días.

Posteriormente el 18 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante informó la remisión a la contraparte del auto admisorio de la demanda[[1]](#footnote-2), y en tal virtud, el 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada Supervisión e Ingeniería de Proyectos S.A.S., Interpro S.A.S. y R&M Construcciones e intervenciones S.A.S. (en adelante las sociedades) allegó el escrito de contestación[[2]](#footnote-3).

El 22 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia agotó la notificación del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI[[3]](#footnote-4), último que allegó contestación y llamamiento en garantía el 13 de julio de 2021[[4]](#footnote-5).

Por lo anterior, el 23 de julio de 2021[[5]](#footnote-6), el demandante solicitó tener notificado por conducta concluyente a los demandados que habían presentado la contestación, con la salvedad de que las sociedades demandadas desconocieron el deber contemplado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al no remitir simultáneamente el memorial a la parte activa de la litis, impidiendo que ejerciera el derecho de defensa, ya que la falta de notificación impedía la reforma a la demanda.

En consecuencia, el 10 de septiembre de 2021[[6]](#footnote-7), notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se reconoció personería a ambos apoderados, se tuvo notificado por conducta concluyente a las sociedades, prescindió de los términos de traslado, dado que ambas habían allegado los escritos de contestación y corrió traslado por el término de 10 días a la llamada en garantía.

El 20 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda[[7]](#footnote-8) (sin ningún tipo de queja respecto del auto emitido el 10 de septiembre de 2021), y la llamada en garantía allegó escrito de contestación[[8]](#footnote-9).

 Acto seguido, el 27 de septiembre de 2021[[9]](#footnote-10), presentó solicitud adicionada el 4 de octubre de 2021[[10]](#footnote-11), con el fin de que se revocara el auto proferido el 10 de septiembre del mismo año, rogando al despacho atender la solicitud incoada el 23 de julio de 2021, y en consecuencia, correr los términos para dar respuesta a los convocados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto como no se surtió el término de traslado para la parte demandada, debió reformar el libelo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto del 10 de septiembre de 2021, bajo la incertidumbre de si era el momento procesal para hacerlo.

 En respuesta a la solicitud, el 12 de noviembre de 2021, el despacho negó la solicitud, exponiendo que, pese a la omisión en el término de traslado, el auto dispuso que tal término había concluido, y el demandante allegó reforma dentro del término. En razón de lo cual, dispuso la admisión de la reforma y corrió traslado a la contraparte, la cual fue contestada por las sociedades el 22 de noviembre de 2021[[11]](#footnote-12).

Por último, el 23 de noviembre de 2021, la parte demandante propuso incidente de nulidad, cuyo traslado fue dejado sin efectos el 15 de diciembre de 2021, y rechazado de plano, mediante el auto objeto de recurso.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia argumentó haber cometido un error al ordenar correr traslado del incidente de nulidad por indebida notificación de las codemandadas presentado por la parte actora, dado que con sustento en el artículo 135 del Código General del Proceso, dicha causal solo podía ser invocada por el afectado, en razón de lo cual rechazó de plano la solicitud alegada por falta de legitimación en la causa.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita el demandante que se revoqué de manera total la decisión proferida el 15 de diciembre de 2021 y con sustento en los argumentos expuestos el 23 de noviembre de 2021, se acceda a la nulidad formulada, pues contrario a lo indicado por la *a-quo*, bajo la misma disposición que sirvió de base para rechazar el incidente tiene legitimación en la causa, ya que la decisión adoptada vulnera sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Cabe indicar que el 23 de noviembre de 2021, la parte demandante propuso incidente de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso indicando que, mediante auto del 12 de noviembre, notificado el 16 del mismo mes y año, la jueza resolvió admitir la reforma a la demanda y rechazó por improcedente la solicitud de llamar en garantía a la entidad Seguros del Estado.

 Acto seguido, previo el recuento del trámite procesal impartido en primera instancia, expuso que el 23 de julio de 2022, solicitó tener notificado por conducta concluyente a los demandados que habían presentado la contestación, y que los mismos desconocieron el deber contemplado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al omitir remitir simultáneamente el memorial a la parte activa de la litis, petición que fue reiterada el 27 de septiembre de 2021, cuando solicitó que fuera revocado el auto emitido el 10 del mismo mes y año a través del cual se tuvo por contestada la demanda, bajo el argumento que la a-quo desconoció los términos de traslado y con ello el término para presentar el escrito de reforma fue confuso.

 En consecuencia, solicitó que se declarará la nulidad de lo todo lo actuado a partir del 10 de septiembre de 2021, y en consecuencia se surtieran los términos de traslado para las notificadas por conducta concluyente, o subsidiariamente, se dispusiera que a partir de la notificación del auto que resuelve el incidente de nulidad, la actora disponía de 5 días para reformar la demanda.

1. **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 5 del artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos escritos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia, en tanto la notificada por conducta concluyente se encuentra satisfecha con las decisiones adelantadas por la a-quo y la recurrente ratifica el escrito de apelación. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si el demandante se encuentra legitimado para proponer el incidente de nulidad por indebida notificación de un demandado; en el mismo sentido, si con la decisión de prescindir del traslado a las demandas que se notificaron por conducta concluyente se vulneró el debido proceso de la parte activa de la litis.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Régimen de las nulidades procesales en materia laboral.**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

* 1. **Nulidad por indebida notificación.**

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

 No obstante, tal medida de saneamiento es innecesaria a las luces del artículo 135 ibidem, cuando después de ocurrida la causal la parte legitimada, esto es la afectada con la misma, haya actuado en el proceso sin proponerla.

* 1. **Caso concreto**

Conforme a las consideraciones expuestas, el demandante no estaba legitimado para interponer el incidente de nulidad que ocupa la atención de la Sala, debido a que la parte afectada con el mismo, las sociedades, fueron notificadas por conducta concluyente (10 de septiembre de 2021), y actuaron posteriormente en el proceso al responder la reforma a la demanda (22 de noviembre de 2021), contestar el traslado del incidente de nulidad (1 diciembre de 2021) y presentar alegatos de conclusión en segunda instancia (6 de abril de 2022) sin invocar la configuración de la mencionada causal; contrario a ello, solicitaron que fuera confirmada la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2021 por la jueza, quedando saneada cualquier nulidad o irregularidad.

Del mismo modo, no evidencia la Sala violación alguna del debido proceso con la decisión de prescindir de los términos de traslado para las pasivas de la litis, adoptada el 10 de septiembre de 2021, pues si bien tal renuncia no fue manifestada de forma expresa por las demandadas conforme lo prevé el artículo del 119 del Código General del Proceso[[12]](#footnote-13), el silencio de las partes dentro del término de ejecutoría denotó la aceptación tácita de la providencia emitida.

De acuerdo a lo anterior, tampoco se vislumbra que se haya omitido el traslado para que el demandante reformara la demanda, dado que el mismo transcurrió a partir del vencimiento del traslado común para contestar la demanda, y, aunque en este asunto la jueza decidió prescindir de tal traslado, habida cuenta de que con anterioridad las codemandadas ya habían allegado escrito de contestación, es evidente que la reforma ha debido presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al auto por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a las sociedades, dado que este acto supuso la publicidad de la información respecto del último de los notificados. De hecho, así lo entendió el propio demandante, puesto que dentro de ese término presentó el escrito de reforma al cual se le dio trámite, por lo que resulta cuando menos extraño que tiempo después de la radicación de la reforma alegue que hubo confusión respecto de la oportunidad para reformar, lo cual, dicho sea de paso, no alegó en la respectiva reforma.

Ahora, si existió alguna irregularidad derivada del hecho de que la jueza prescindiera del término de traslado para contestar y esto le generara confusión al demandante al desconocer la fecha a partir de la cual le corría el término para reformar, se debe concluir que a pesar del vicio procesal, no se afectó el derecho de defensa, pues al margen de la definición clara de la oportunidad para reformar, lo cierto es que el escrito de reforma presentado por la parte actora fue admitido y se corrió traslado del mismo a los codemandados, en razón de lo cual y conforme al numeral 4) del artículo 136 del C.G.P., quedó saneada tal irregularidad, en tanto a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por último, es del caso aclarar que la petición elevada por la parte activa el 23 de julio de 2021 fue atendida mediante auto del 10 de septiembre del mismo año, y si bien la parte demandada omitió el deber consignado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es la remisión de los memoriales a los demás sujetos procesales, en consonancia con la última disposición, el incumplimiento de tal deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas.

Finalmente, teniendo en cuenta que no había lugar a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, sino proceder a negar el mismo por las razones expuestas, se modificará en tal sentido el párrafo primero de la providencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por no salir avante su recurso de apelación. Lo anterior de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el párrafo primero del auto emitido el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el entendido de negar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el incidente de nulidad propuesto por la parte activa de la litis el 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. –** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. Liquídense por el Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 11 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 12 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 14 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 15 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 16 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 17 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 18 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 19 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 21 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 21 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 23 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-12)
12. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”* [↑](#footnote-ref-13)